

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 627**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00096-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL  
**DEMANDADO:** AEREXPRESO DEL PACIFICO S.A. –  
AEXPA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un contrato suscrito con una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse originado el contrato objeto del litigio en el Distrito de Buenaventura. Y también lo

<sup>1</sup> Inciso 2º numeral 2º Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

es en razón de la cuantía, que fue estimada en CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.130.352), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

**3. Requisitos de procedibilidad:** En el presente asunto no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo para demandar, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Entidad Pública, según lo contemplado en el inciso 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 inciso 2° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada en término, toda vez que el contrato de arrendamiento No. BUN-AR-DRVA-009- 2017 objeto del litigio fue suscrito por las partes el día 27 de Febrero de 2017, para un término de duración de tres (3) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la póliza de garantía que trata la cláusula décima primera del mismo, la cual fue suscrita el 27 de abril de 2017 (fl. 32 índice 1), partiendo de ahí los tres (03) años de duración del contrato vencieron el 27 de abril de 2020; por lo que a partir de dicha fecha empiezan a contar los cuatro meses para la liquidación del contrato de que trata la ley 80 de 1993, al no haberse pactado en el mismo el término para la liquidación; y es a partir de ahí que empiezan correr los dos (02) años para que opere la caducidad de la acción, y habiéndose presentado la demanda el día 27 de julio de 2021 (índice 2 del expediente digital), fue presentada en término.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos en que se fundamenta la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitó el decreto de las pruebas para decidir medida provisional.
- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Se indicaron los canales digitales para notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 CPACA<sup>6</sup>.

**6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar

---

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio*

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”* Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

<sup>3</sup> \$454.263.000,00

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 2 literal j) Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> *“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.*

visible a folio 37 y s.s. (índice 01), faculta al apoderado, acorde con el objeto de la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda el contrato de arrendamiento objeto del litigio (fls. 18 a 30 índice 1) entre otros.

**7. Constancia de envío previo<sup>7</sup>:** Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 03 expediente digital).

**8. Solicitud especial<sup>8</sup>:**

Atendiendo la solicitud especial elevada por la parte actora tendiente a la restitución provisional del inmueble, previsto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, se accederá a la práctica de la Diligencia de Inspección Judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y decidir lo pertinente.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y del C.G.P. en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, por remisión del art. 306 del CPACA y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, a través de apoderado judicial, en contra del **AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. – AEXPA S.A.**, en ejercicio del medio de control de **ACCIONES CONTRACTUALES - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

---

<sup>7</sup> Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

<sup>8</sup> Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado (C.G.P.)  
(...)

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

*Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.”*

**2º. TRAMITAR** el presente proceso en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011 y su modificación, conforme las reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, por remisión del art. 306 del CPACA.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. – AEXPA S.A.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3.3. Al representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**4. CORRER TRASLADO** de la demanda al **AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. – AEXPA S.A.**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas.

Finalmente y como quiera que las pretensiones de la demanda no se dirigen a obtener el pago de cánones de arrendamiento u otros conceptos derivados del objeto contractual, el Despacho **no dará aplicación a lo regulado en el numeral 4 del art. 384 del C.G.P.**, que dispone: *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.*

La contestación y pruebas deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5. PREVÉNGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente

administrativo completo que contenga los antecedentes del contrato administrativo objeto del litigio, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**6. GASTOS PROCESALES:** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ACCEDER A LA SOLICITUD ESPECIAL** impetrada por la parte actora y en consecuencia **PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL** al inmueble ubicado en el Aeropuerto GERARDO TOVAR de Buenaventura – Valle del Cauca, según los linderos señalados en la demanda y sus anexos, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y se estudie la **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día **17 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se impone a la parte demandante la carga procesal de garantizar la conectividad y adelantar todos los trámites pertinentes para el traslado de la persona designada por el Despacho al lugar de la diligencia y su posterior traslado al Despacho una vez surtida la misma.

Igualmente, atendiendo los protocolos de bioseguridad que debemos acatar por esta autoridad judicial en virtud de la pandemia Covid-19, se deja sentado que dicha diligencia se desarrollará con los medios y mecanismos tecnológicos dispuestos por el H. Consejo Superior de Judicatura y lo consagrado en el artículo 171 del Código General del Proceso, para lo cual las partes deberán garantizar los correos electrónicos para la audiencia simultánea.

**8. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

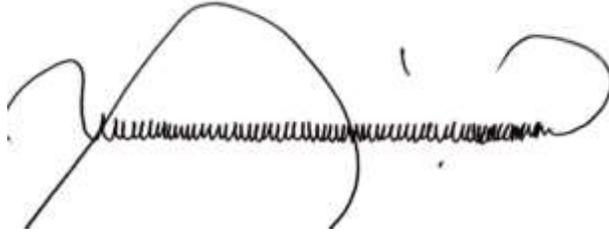
**9.** Reconocer personería al Dr. **MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.196.991 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 85.503 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 37 y s.s. índice 1).

**10.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**11.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' on the left and a loop on the right.

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso, cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 76 del 22 de junio de 2021, por lo que el término de ejecutoria corrió durante los días 23, 24 y 25 de junio de 2021.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el día 28 de junio de 2021.

Del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista No. 36 del 07 de julio de 2021, sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto Interlocutorio No. 639

**RADICACIÓN:** 76-109-33-31-001-2012-00133-00  
**DEMANDANTE:** CINDY PAOLA REALPE Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021.

#### II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, consideró entender por desistida la prueba pericial solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consecuencia, resolvió cerrar el debate probatorio y ordenó correr traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, en los términos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Secuencia 27 del expediente.

Inconforme con la decisión, la parte actora mediante memorial allegado el día 28 de junio de 2021<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

#### **Del recurso de reposición:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Por su parte el artículo 181 del Código de Contencioso Administrativo consagra que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso, o por los Jueces Administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.*
  - 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
  - 3. El que ponga fin al proceso.*
  - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
  - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
  - 6. El que decrete nulidades procesales.*
  - 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
  - 8. **El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.***
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición...”* (Negrilla por fuera del texto original).

De conformidad con la normatividad transcrita, para el Despacho es claro que el recurso de reposición impetrado en contra del Auto Interlocutorio No. 225 del 8 de junio de 2013<sup>3</sup>, resulta improcedente, como quiera que se enmarca en los enlistados en el numeral 8º de la citada disposición y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, cabe precisar que, si bien en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo indicó que en los aspectos no regulado se seguirá el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, resultando aplicable su artículo 322, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

...

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o*

---

<sup>2</sup> Secuencia 27.

<sup>3</sup> Secuencia 01 folios 110 a 113.

**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...**” (Negrilla por fuera del texto).

En el presente asunto la providencia impugnada fue notificada por Estado Electrónico No. 76 del 22 de junio de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 25 de junio de 2021 para presentar el recurso de apelación; sin embargo, al haber sido presentado el día 28 del mismo mes y año<sup>4</sup>, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente, motivo por el cual se procederá con su rechazo.

Así mismo, teniendo en cuenta la extemporaneidad del recurso, habrá de dejarse sin efectos la fijación en lista No. 36 del 07 de junio de 2021, a través de la cual se corrió traslado del recurso a la entidad demandada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

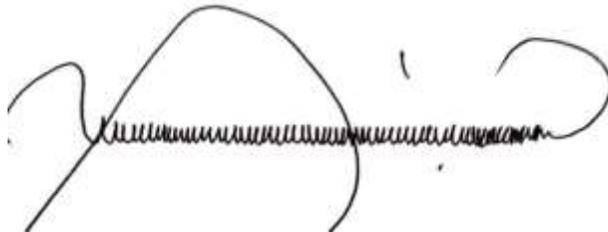
**TERCERO: DEJAR** sin efectos la fijación en lista No. 36 del 07 de junio de 2021, a través de la cual se corrió traslado del recurso a la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Comunicar los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JV.

---

<sup>4</sup> Secuencia 27.

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 491 del 18 de junio de 2021, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 77 del 23 de junio de 2021, por lo que el término de 15 días concedido al Departamento del Valle del Cauca, a la Clínica Buenaventura y a la parte actora para que se pronunciara respecto de las pruebas decretadas y que a la fecha habían sido allegadas, transcurrió durante los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 12 de julio de 2021.

Dentro del dicho término, el día 28 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memoria, solicitando insistir en el recaudo de la prueba. (Secuencia 20).

El Departamento del Valle del Cauca y la Clínica Buenaventura guardaron silencio.

Por su parte, el representante legal de la sociedad Unidad de Medicina y Odontología Integral LTDA, dio respuesta al requerimiento que realizara el Despacho a través del auto antes referido. (Secuencia 23).

Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 632

**RADICACIÓN:** 76-109-33-31-002-2009-00202-00  
**DEMANDANTE:** EZEQUIEL ANGULO DIAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que se encuentran pendientes de práctica.

### II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 491 del 18 de junio de 2021, dispuso:

***“PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS PREMIOS DE LEY al señor JAVIER FERNANDO BARONA SALAZAR en su condición de Representante Legal de UNIMEDICAS LTDA, o quien haga sus veces, para se sirva remitir la historia***

*de control prenatal de a señora Sandra Patricia Sinisterra, correspondiente al embarazo ocurrido entre mayo de 2008 y febrero de 2009, incluyendo el reporte de CLAP (Centro Latinoamericano de Control Prenatal), con la correspondiente evaluación de riesgo materno, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO: NO INSISTIR** en el recaudo de la prueba solicitada al Hospital Universitario del Valle – Departamento de Ginecología y Pediatría, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa como sucesor procesal del Hospital Departamental de Buenaventura el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie respecto de la prueba pericial solicitada a fin de que médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia, pediatría, perinatología, medicina forense y hematología, dictaminen sobre la causa de la defunción del mencionado menor, así como las inconsistencias existentes en el diagnóstico, so pena de entenderse por desistida la prueba pericial.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte **DEMANDANTE** y la entidad demandada **CLÍNICA BUENAVENTURA**, el término de **quince (15) días** para que se pronuncie respecto de la prueba pericial solicitada con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de entenderse por desistida la misma.”

Por la secretaría del Despacho se libró el oficio de rigor dirigido al señor Javier Fernando Barona Salazar<sup>1</sup>, en su condición de Representante Legal de UNIMEDICAS LTDA, quien dio respuesta mediante memorial del 9 de julio de 2021<sup>2</sup>, el cual se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Por su parte el Departamento del Valle del Cauca, quien actúa como sucesor del Hospital Departamental del Buenaventura, guardó silencio respecto de la prueba pericial solicitada con el fin de determinar la causa de la muerte de la menor Erick José Angulo Sinisterra, motivo por el cual se entenderá por desistida.

Respecto de la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se advierte que el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término concedido<sup>3</sup>, solicitando se insista en el recaudo de la prueba con la entidad en mención, como quiera que las entidades públicas no están rindiendo dictámenes y las privadas cobran honorarios que los demandantes no pueden pagar.

Así mismo, informó que la prueba ordenada actualmente se encuentra en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, desde el 19 de marzo de 2020, en espera del dictamen, conforme le fue informado mediante oficio No. 0049-DSVLLC-DRSO-2021 del 8 de febrero de 2021; motivo por el cual solicita se requiera a la Dra. Ana María Londoño – Profesional Universitaria Forense, para que informe la fecha de la remisión del dictamen, indicándole la urgencia del dictamen, pues han pasado 11 años desde que se inició

---

<sup>1</sup> Oficio No. 425 del 29 de mayo de 2021, visible en la secuencia 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Secuencia 23.

<sup>3</sup> Secuencia 20.

el proceso y aún no cuenta con sentencia de primera instancia por falta del dictamen pericial.

Al respecto cabe recordar que la Especialista en Ginecología y Obstetricia, Dra. Ana María Londoño Zapata del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, mediante memorial del 11 de marzo de 2019, informó que en caso de que el médico encargado Unidad Básica Zona Buenaventura decidiera remitir el proceso a la seccional a la que pertenece y que luego del tamizaje el mismo fuere aceptado, el informe pericial tendría un tiempo de respuesta no menor a 36 meses<sup>4</sup>.

En ese sentido, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, para que se sirva informar al Despacho el turno que correspondió al dictamen pericial solicitado en el proceso de la referencia, y la posible fecha de resolución del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

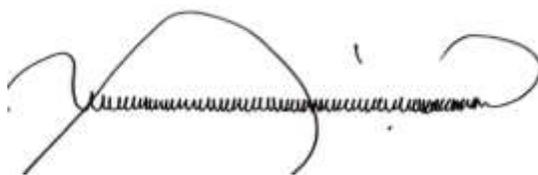
**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la repuesta allegada por el Representante Legal de UNIMEDICAS LTDA, mediante memorial del 9 de julio de 2021, visible en la secuencia 23 del expediente digital, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto.

Transcurrido dicho término sin que las partes se pronuncien, la prueba allegada se entenderá incorporada al plenario.

**SEGUNDO: TENER** por desistida la prueba pericial solicitada por el Hospital Departamental del Buenaventura, con el fin de determinar la causa de la muerte del menor Erick José Angulo Sinisterra, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por la secretaría, **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, para que se sirva informar al Despacho el turno que correspondió al dictamen pericial solicitado en el proceso de la referencia, y la posible fecha de resolución del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JV.

---

<sup>4</sup> Secuencia 04 folios 366 y 367.

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto de Sustanciación No. 213 del 01 de junio de 2021, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 67 del 2 de junio de 2021, por lo que el término de 15 días concedido al apoderado de la parte actora para tramitar el oficio librado al Juzgado Superior del Circuito de Andes, transcurrió durante los días 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de junio (los días 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de junio de 2021, no fueron laborales).

Durante dicho interregno el apoderado de la parte actora guardó silencio.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 638**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-31-001-1999-00910-00  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 213 del 01 de junio de 2021, respecto de las pruebas que se encontraban pendientes de práctica dentro del presente asunto dispuso:

***“PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, visible en la secuencia 12 del expediente digital, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto.*

*Transcurrido dicho término sin que las partes se pronuncien, la prueba allegada se entenderá incorporada al plenario.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **LÍBRAR OFICIO** para la consecución de la prueba ante el Juzgado Superior del Circuito Andes, tendiente a la remisión de la copia del proceso penal en el que figura como procesado y condenado el señor JORGE*

*ENRIQUE POVEDA, por hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 1988, en el Municipio de Ciudad Bolívar, donde falleció el señor JUAN GUILLERMO GARCÍA BOLIVAR.*

**IMPONER** la carga procesal a la parte actora para que tramite y remita al Despacho o unidad administrativa que le correspondió la custodia del expediente en comento, ante la redistribución de que fue objeto dicha especialidad, para lo cual se otorga el término de 15 días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no insistir en el recaudo de la prueba.

**TERCERO:** No insistir en el recaudo de la Resolución No. 4914 del 27 de marzo de 1996, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE OFICIO** Al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para que se sirva remitir copia de las siguientes actuaciones, surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 25-888 (paquete 1899), donde figura como demandante la señora OLGA DOLLY BOLIVAR DE GARCÍA: (i) declaración de terceros con relación al caso en mención (fls. 352 a 368); y (ii) fallos proferidos en primera instancia por el H. Tribunal y en segunda instancia por el H. Consejo de Estado.

*El oficio será librado por el Despacho y enviado al correo electrónico de la entidad demandante para su respectivo tramite...”*

En cuanto a la prueba allegada por el Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, y que fue puesta en conocimiento mediante la referida providencia, se advierte que durante el término de ejecutoria las partes no se pronunciaron al respecto, por lo que la prueba se entiende incorporada al plenario.

Respecto de la prueba tendiente a obtener copia del proceso penal en el que figura como procesado y condenado el señor JORGE ENRIQUE POVEDA, por hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 1988, en el Municipio de Ciudad Bolívar, donde falleció el señor JUAN GUILLERMO GARCÍA BOLIVAR; el Despacho no insistirá en la misma, como quiera que si bien el oficio fue librado por la secretaría y enviado al correo de la entidad demandante, ésta no allegó prueba de haber realizado trámite alguno para su recaudo, habiéndose superado con suficiencia el término de 15 días concedido mediante la providencia del 01 de junio de 2021.

Así mismo, advierte el Despacho que la parte actora no realizó ningún trámite tendiente al recaudo de las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 25-888 (paquete 1899), donde figura como demandante la señora Olga Dolly Bolívar de García, así como del fallo de primera instancia proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia y el de segunda por el H. Consejo de Estado; lo cual denota la falta de interés de la entidad demandante para que la prueba hubiera sido allegada al plenario dentro de la oportunidad procesal pertinente, contrario al deber de colaboración que le asiste a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, habiendo concluido la oportunidad probatoria, y siendo necesario posibilitar el avance del proceso que data el año 1999, el Despacho declarará cerrado el debate probatorio y conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del dicho término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que atendiendo los presupuestos del artículo 210 del código Contencioso Administrativo, formulen sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

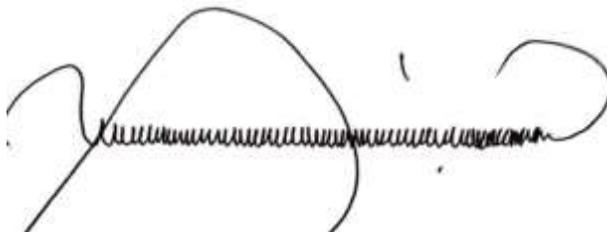
**TERCERO:** Por la Secretaría **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y del Ministerio Público, el expediente digitalizado completo.

**CUARTO:** COMUNICAR los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**